---Trelew, 25 de abril de 2025.----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

---**I.** El 28/03/2025 la Jueza de primera instancia rechazó la liquidación practicada por la parte actora, que fue notificada el 31/03/2025 en la plataforma SERCONEX. ----------

---Mediante ID 1863106 (06/04/2025) la actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio.----------

---El 08/04/2025 se rechazó el recurso de revocatoria interpuesto y se concedió la apelación. ----------

---**II.** Pasando a resolver, destacamos que el Tribunal de apelación es el juez del recurso, por lo que le corresponde constatar, por ejemplo, si fue interpuesto en término, si la resolución es apelable, la legitimación o el interés de quien recurre, etc., sin estar atado ni por lo resuelto en primera instancia ni por lo que pudieran haber acordado las partes (conforme esta Sala, SIL N° 44/2021, entre muchas otras). Es por ello que el juicio de admisibilidad del recurso realizado en primera instancia es siempre provisorio, pues en definitiva, la cámara tiene autonomía para revisar la admisibilidad y, de así entenderlo, declarar su inadmisibilidad (conforme Enrique M. FALCÓN y Juan P. COLERIO, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Ed. Rubinzal Culzoni, 2020, Tomo VIII, pág. 243). ----------

---En tal contexto, tratándose de un proceso laboral, en materia de recursos resulta de aplicación el plazo previsto por el artículo 59 de la Ley XIV N° 1, que establece que la apelación debe interponerse en el plazo de DOS (2) días de notificada la sentencia. ---------

---En el caso, la actora recurrente se notificó de la providencia recurrida el 31/03/2025, por lo que el plazo para apelar venció el 03/04/2025, más el plazo de gracia de las dos primeras horas del día 04/04/2025.----------

---Así entonces, el recurso de apelación interpuesto el 06/04/2025 resultó mal concedido por extemporáneo. ----------

---Ello no se modifica por el hecho de que la apelación haya sido interpuesta de manera subsidiaria al recurso de revocatoria intentando, que aunque se rija por el régimen supletorio del CPCC, se debe adecuar su plazo de interposición, al que corresponde para el recurso de apelación en el procedimiento laboral (esta Sala, SIL N° 58/2015, entre otras y su referencia histórica a la SIL Nº 14/1987). ----------

---Es que desde el año 1987 este Tribunal tiene dicho que si bien el recurso de revocatoria no está previsto en la ley adjetiva laboral se lo admite en ciertos y determinados casos, *"mas siempre sujetando el plazo para su interposición a los dos días que se han determinado para la apelación (conf. art. 61-ley 69); pues resulta obvio que siendo un recurso de menor*

entidad, no puede concedérsele un término superior al del recurso de apelación" (SIL N° 14/87). Así, en el caso, incluso el recurso de revocatoria debió haber sido declarado extemporáneo. ----------

---III. Atento la forma en que se resuelve, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la actuación ante la alzada, por resultar inoficiosa la labor desarrollada (artículo 3 Ley XIII Nº 4).----------

---**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:----------**

---**DECLARAR** mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la actora mediante ID 1863106 en contra de la providencia del 28/03/2025. ----------

---**SIN** imponer costas y sin regular honorarios por la actuación ante la alzada por resultar inoficiosa la labor desarrollada.----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvanse las actuaciones al Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson. ----------

Natalia Isabel SPOTURNO	**Marcelo Fernando PERAL**	**Florencia CORDÓN FERRANDO**
JUEZA DE CÁMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZA DE CÁMARA**

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 26 /2025 – SIL. Conste.** --------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA